

HONORABLE JUEZ  
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA - REPARTO  
E. S. D.

**REF: ACCION TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

**ACCIONANTE:** CARLOS FERNANDO ROMERO LUNA  
**ACCIONADAS:** - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- UNIVERSIDAD LIBRE

CARLOS FERNANDO ROMERO LUNA, identificado con la C.C. No. 73.162.651,

estudio, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde en la fase de **VALORACION DE ANTECEDENTES**– ítem de FORMACION, dentro del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Proceso de Selección No. 771 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte", para el cargo de mi interés, y para que este honorable despacho se pronuncie al respecto, ya que estas omisiones vulneran mis Derechos y principios fundamentales.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL DE IGUALDAD MATERIAL, AL DE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS DEL ESTADO, A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES**, así como los principios de **DIGNIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, INTERÉS LEGITIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**, por cuanto en la etapa de valoración de antecedentes– Estudio, no se realizó la evaluación correcta, tal como lo establecen las reglas de la Convocatoria y la GUIA DE VALORACION DE ANTECEDENTES, fijada para la convocatoria 771 de 2018 Territorial Norte, OPEC 73538 lo cual me afecta en mi aspiración al cargo de mi interés.

#### **MEDIDAS PROVISIONALES**

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito a los honorables Magistrados, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, **LA SUSPENSIÓN DE la publicación DE LA LISTA DE ELEGIBLES y su posterior firmeza** , que contiene la Lista de elegibles para la OPEC 73538, a fin de evitar que se conforme la lista de elegibles o se establezca la firmeza de la misma por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

#### **MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad**

*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en*

*amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).<sup>1</sup>*

## **PERJUCIO IRREMEDIABLE**

La incorrecta aplicación de la valoración dentro de la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES al no ponderar dentro del ítem de FORMACION la **Educación Informal**, con el falso argumento de que los certificados no tienen relación con el cargo (esto sólo es exigible a las certificaciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano), lo que arrojaría un total de 55 puntos que ponderados me daría **11 puntos**, constituye una flagrante violación de mis derechos fundamentales, ya que solamente me dieron 40 puntos que, ponderadamente, arroja nueve (9) puntos, lo que vulnera el principio del mérito pues el desconocimiento de las reglas por parte de las demandadas me cercenan de una posibilidad cierta de acceder a un empleo de manera estable, al ponerme en desventaja frente a otros concursantes; Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas antes de continuar con las subsiguientes etapas y/o de publicarse la lista de elegibles o su firmeza, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado en cabeza de quien sea nombrado en el primer lugar, siendo yo quien debe ostentar dicha calidad, en justa competencia.

## **PROCEDENCIA**

**Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos<sup>2</sup>** El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo<sup>3</sup> o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante La carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

---

<sup>1</sup> **Sentencia T-103/18**

<sup>2</sup> **Sentencia T-441/17**, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>3</sup>La idoneidad del mecanismo judicial “*hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho*”. Mientras que la eficacia “*tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado*”. Sentencia T-798 de 2013.

Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

## HECHOS

1. La CNSC<sup>4</sup> convocó a concurso abierto de méritos para proveer, de manera definitiva, 708 vacantes de la planta de personal de la ALCALDIA DE CARTAGENA, que se identifica como “Convocatoria 771 de 2018 Territorial Norte”, en él, se estableció el cronograma de la convocatoria aludida y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Dentro de las vacantes definitivas, se ofertó el cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, grado 25, OPEC 73538, de la ALCALDIA DE CARTAGENA, a cuyo cargo me inscribí.

3. El Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes, tiene las siguientes fases: 1. Convocatoria y divulgación; 2. Inscripciones.; 3. Verificación de requisitos mínimos (no se puntúa) y 4, Aplicación de pruebas, para lo cual se emplearon:

4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.

4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

4.3 Valoración de Antecedentes. Esta prueba a su vez, se divide en:

4.3.1. EXPERIENCIA – Experiencia Laboral relacionada máx. 40 puntos

4.3.2. EDUCACION que a su vez se divide en:

- Educación Formal. (Puntuación máxima 40 puntos)
- Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano. (Puntuación. Máxima 10 puntos).
- Educación Informal. (Puntuación máxima 10 puntos)

4. Luego de la inscripción, siguió la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira. La misma se realizó con base en la documentación aportada en el SIMO, de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDIA DE CARTAGENA, que fue publicada en las páginas Web de la CNSC y en la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA.

5. La CNSC contrató para la verificación de Requisitos mínimos y para la Valoración de Antecedentes a la **UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA**, la cual mal interpreto la norma.

6. El **PROPÓSITO** para el empleo que me inscribí es: *Desarrollar los procesos y procedimientos en labores técnicas orientadas a la actualización y normalización de la cuenta corriente del contribuyente del impuesto predial.*

7. Los requisitos mínimos exigidos en la OPEC 73538 denominado Técnico Operativo, Código 314, grado 25 para la **Alcaldía de Cartagena** son:

**Estudio** *Título formación Técnica profesional o tecnológica en la disciplina del núcleo básico del conocimiento en ciencias económicas y / o administrativas.*

**Experiencia:** *Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada.*

**Equivalencia de estudio:** *Equivalencias del D.L. 785 de 2005.*

*1. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*

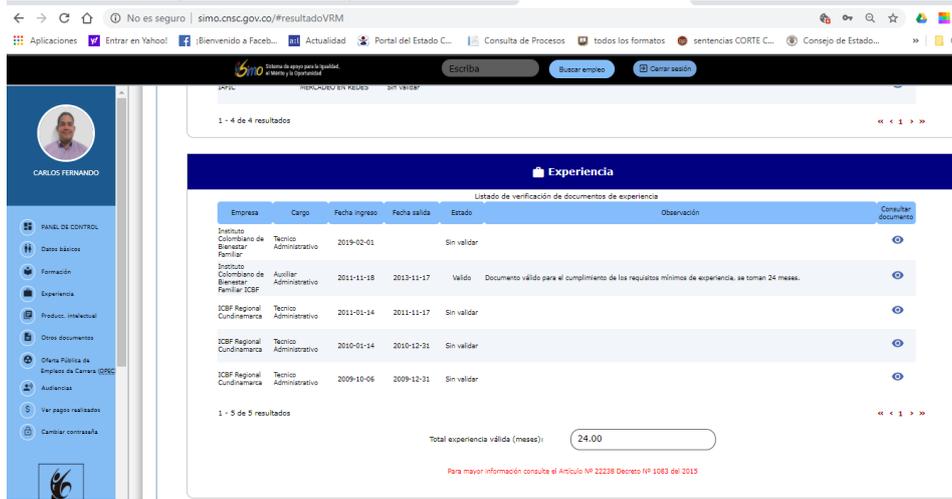
---

<sup>4</sup>Artículo 1º del Acuerdo **6476 DEL 16-10-2018** “Convocatoria 771 de 2018 Territorial Norte”

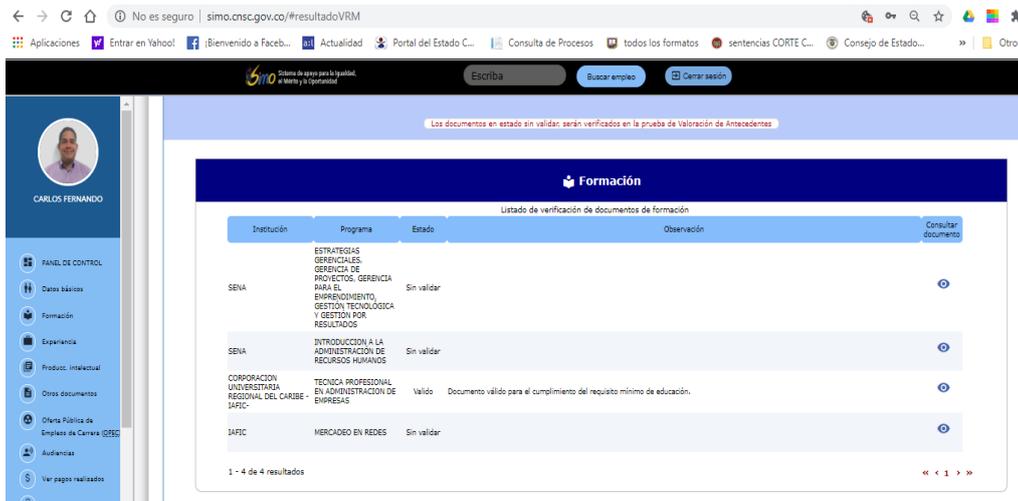
**Equivalencia de experiencia:** *Equivalencias del D.L. 785 de 2005.*

2. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

8. En la valoración de requisitos mínimos en EXPERIENCIA me dieron 24.00 meses, que tomaron de mi certificado del ICBF en el tiempo correspondiente del 18 de noviembre de 2011 al 17 de noviembre de 2013:



9. Y en EDUCACION, se tuvo en cuenta mi formación como TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS,



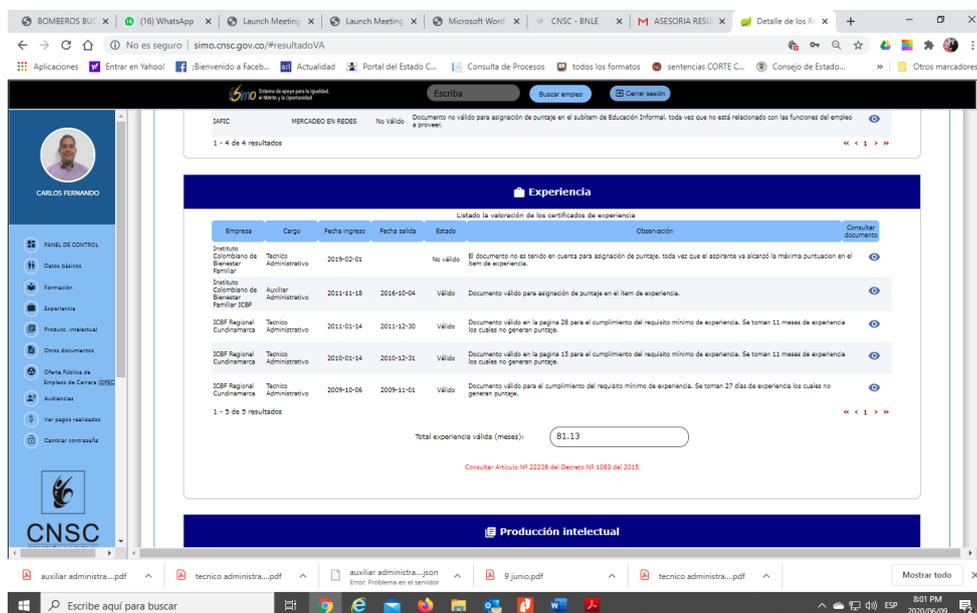
10. Luego de la verificación de requisitos mínimos, siguieron las pruebas de competencias básicas y funcionales, las comportamentales y la valoración de antecedentes, estas últimas se dividieron en las siguientes etapas y se le otorgaron los respectivos valores porcentuales:

Factores	Ponderación						Total
	Experiencia			Educación			
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor o profesional	40	N.A	N.A	40	10	10	100
Técnico	N.A	40	N.A	40	10	10	100
Asistencial	N.A	N.A	40	20	20	20	100

11. LA CNSC expidió LA CONVOCATORIA N° 771 de 2018 “territorial norte”, mediante **ACUERDO No. CNSC -2018100006476 DEL 16-10-2018** para la evaluación de todas las Etapas y es la norma que nos rige en este concurso. En ese sentido, el Artículo 39, entrega la PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cuadro relacionado en el numeral anterior.

12. La prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto el análisis y puntuación de los documentos aportados por los aspirantes al momento de la inscripción, que exceden los requisitos mínimos de estudios y experiencia, arrojando un resultado final denominado puntaje, que será ponderado conforme se prevé en los acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte.<sup>5</sup> *El objetivo de esta revisión es determinar el grado de idoneidad de los aspirantes dentro del concurso de méritos y se le realizará a quienes superen la prueba sobre competencias básicas y funcionales.*<sup>6</sup> Esta valoración fue realizada por la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA.

13. En la Etapa de Valoración de Antecedentes, en lo referente a la Experiencia, me fueron reconocidos 81.13 meses, menos los 24 meses de los requisitos mínimos, me quedaron 57.13 meses, lo que equivale a 40 puntos, por estar dentro del rango de 49 meses o más.



14. Dentro del ítem de EDUCACIÓN INFORMAL, en la etapa VALORACION DE ANTECEDENTES presente 3 constancias así:

- a. ESTRATEGIAS GERENCIALES, GERENCIA DE PROYECTOS, GERENCIA PARA EL EMPRENDIMIENTO, GESTION TECNOLOGICA Y GESTION POR RESULTADOS, de 60 horas en el SENA
- b. INTRODUCCION A LA ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS de 40 horas realizado en el SENA y,
- c. El Certificado del Seminario de MERCADEO EN REDES, con una intensidad de 20 horas en I.A.F.I.C

15. La Universidad libre, en esta etapa, decidió no reconocerme las 120 horas que debidamente aporte como formación informal, solo dio puntuación a la experiencia:

<sup>5</sup> Guía de Valoración de antecedentes para la convocatoria de la Territorial Norte – pág. 3

Se valoraron todos los documentos aportados por el Aspirante

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo (Técnico)	0.00	0
Experiencia Relacionada (Técnico)	40.00	100
Educación Informal (Técnico)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Técnico)	0.00	100
Educación Formal (Técnico)	0.00	100

1 - 6 de 6 resultados

Resultado prueba: 40.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 8.00

16. Frente al aspecto de la educación informal la Universidad no me puntúa argumentando que los cursos aportados no son válidos con el mismo argumento: *“Documento no válido para asignación de puntaje en el sub ítem de educación informal, toda vez que no está relacionado con las funciones del empleo a proveer.”* Esto carece de veracidad, ya que en la Convocatoria se informo, que solo los certificados de Experiencia; Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, tendrían que tener relación con las funciones en el cargo a proveer.

17. La Universidad Libre, y la CNSC violan las reglas establecidas para el concurso pues, la Educación informal, no requiere que tenga relación con las funciones del cargo a desempeñar, en efecto, lo establecido en las definiciones del artículo 17 de la Convocatoria 771 de 2018 Territorial Norte, se define que:

**Educación Informal.** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido; proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Como se lee, esta Educación no otorga ningún título, sino que es la posibilidad que tienen los colombianos de recibir conocimientos en diferentes áreas, oficios, etc. Sin sujetarse a las exigencias de la Educación formal.

18. Ahora bien, para corroborar lo antes expuesto, el Decreto 1075 de 2015 ( **Decreto Único Reglamentario del Sector Educación** ) define el objetivo de este tipo de Educación en el **Artículo 2.6.6.8. Educación informal**. La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

*Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.*

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículos 47 del Decreto– ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional.

19. Como se lee claramente, ni la Convocatoria, ni las dos normas transcritas fija que las certificaciones deben estar relacionadas con las funciones del empleo a proveer. Realizar dicha exigencia viola el debido proceso y las condiciones que me dieron a conocer cuando me inscribí a la convocatoria.

20. El puntaje que merezco, por estas 120 horas, cabalmente demostradas es de 15 puntos, conforme a la tabla fijada por la CNSC:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	20
Entre 120 y 159 horas	15
Entre 80 y 119 horas	10
Entre 40 y 79 horas	5
Hasta 39 horas	3

21. LO que pude observar, es que mi certificados de **ESTRATEGIAS GERENCIALES, GERENCIA DE PROYECTOS, GERENCIA PARA EL EMPRENDIMIENTO, GESTION TECNOLOGICA Y GESTION POR RESULTADOS,** el curso de **INTRODUCCION A LA ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS** y el **Seminario de MERCADEO EN REDES,** fueron descartada de plano, sin que además se revisara la pertinencia y relación que tiene el contenido del pensúm y de los módulos allí visto con las funciones del cargo a desempeñar, así como tampoco se valoró el contenido curricular con el PROPOSITO DEL EMPLEO. Esta reclamación la hice dentro de los términos de la Convocatoria.

22. En resumen, este fue el resultado del análisis por parte de la CNSC- Universidad Libre Colombia y que se publicó en el SIMO: Me asignaron los siguientes resultados:

Resultado de la Prueba	Ponderación de la prueba: 20	Resultado Ponderado
40.00	20	8.0

23. En los detalles de los resultados se puede visualizar lo siguiente:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia relacionada	40.00	40
Educación Informal	<b>0.00</b>	<b>10</b>
Educación para el trabajo y desarrollo humano	0.00	10
Educación Formal	0.00	40
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>100</b>

Esta valoración sólo me otorga 8.00 puntos  $40 \times 20\% = 8.0$

24. Lo anterior vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y al de igualdad, pues no se tuvieron en cuenta mis certificados de Educación

informal que de volverse a revisar, me daría un mejor puntaje, lo que es justo y se aviene a las reglas.

25. Siguiendo entonces los criterios fijados en las reglas de la Convocatoria, la calificación que me corresponde legalmente es:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Relacionada	40.00	40
Educación Informal	<b>15.00</b>	<b>10</b>
Educación para el Trabajo y Desarrollo Human	0.00	10
Educación Formal	0.0	40
Total Puntaje Verificación de antecedentes	<b>55.0</b>	<b>100</b>
Ponderado al 20%	<b>11.00</b>	

**Esta que es la verdadera valoración me otorga  $55 \times 20\% = 11$  que es lo que merezco por el mérito demostrado**

26. Con los argumentos antes mencionados, es claro que me debe subir de 8 puntos reconocidos inicialmente a 11 puntos, sobre lo cual presenté reclamación ante la Universidad Libre Colombia, a través de la plataforma virtual SIMO, dentro de los términos.
27. Recibí respuesta a mi reclamación **Radicado de Entrada No. 305120557**. en la plataforma virtual SIMO, el xx de julio de 2020, en la cual los accionados concluyen *“Nos permitimos informarle que estos no son objeto de puntuación en el sub ítem de educación informal, debido a que no se relacionan con las funciones del empleo”*
28. En consideración a lo anterior, es claro que la EDUCACION acreditada por mí en desarrollo del **Proceso de Selección No. 771 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte**", cumple con las exigencias de participación allí consignadas. Fueron debidamente acreditadas en la oportunidad prevista para tal fin, por mi parte y no fue tenida en cuenta al momento de realizar la VALORACION DE ANTECEDENTES, razón por la cual respetuosamente solicito SE ORDENE REVISAR Y MODIFICAR, con un mayor puntaje la valoración de antecedentes en lo que tiene que ver con la FORMACION que excede los requisitos mínimos que me ha sido realizado en desarrollo de la Convocatoria referida.
29. En tanto, la prueba de valoración de Antecedentes es *una prueba de carácter clasificatorio y tiene por objeto, la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer** y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de competencias básicas y funcionales.*
30. Contra la decisión de mi reclamación no procede ningún recurso según lo dispuesto en el Acuerdo **6476 DEL 16-10-2018** y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.
31. Como ya se agotó la etapa de reclamaciones y, las acciones Contencioso Administrativas, resultan muy demoradas, ante el perjuicio que se me causa si no se remedia esta situación, la Acción de tutela es el único medio que tengo, para que de manera transitoria se protejan mis derechos.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, entre los que se hallan el Acuerdo No. CNSC- **6476 DEL 16-10-2018** y sus modificaciones, Así como el decreto 1083 de 2015 en sus artículos ARTÍCULO 2.2.2. y subsiguientes.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

*“la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación*

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**

#### **Se vulnera el ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA**

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y **oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

**PREAMBULO** *“Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo*

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad de acceder al lugar que me corresponde en la lista parcial de elegibles, al que me merezco, pese a contar con la idoneidad, pues he demostrado a través de las pruebas, excelentes puntajes, además acredite suficiente experiencia relacionada, sin embargo no fue valorada la Educación informal en la etapa correspondiente, y que debía ser tenida en cuenta como formación adicional en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, lo cual me arrojaría una calificación de 15 puntos.

Dicho de otra manera mi certificado de" **ESTRATEGIAS GERENCIALES, GERENCIA DE PROYECTOS, GERENCIA PARA EL EMPRENDIMIENTO, GESTION TECNOLOGICA Y GESTION POR RESULTADOS**, y el de **INTRODUCCION A LA ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS**, lo que me hubiera otorgado 15 puntos adicionales, que ponderados arrojan 3 puntos más en la sumatoria final, de no hacerse conforme es, me colocan en una desventaja frente a los demás participantes y además violando el derecho a la Igualdad ya que en otros casos si se ha puntuado conforme es, como lo establece el acuerdo **6476 DEL 16-10-2018** que reglamentó el concurso.

Adicional a lo relatado en los hechos, es pertinente informar a este despacho que el **DECRETO 1785 DE 2014** de septiembre 18, **por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones**, estableció cuales sería los factores a tomarse en cuenta para determinar formalmente quienes deben acceder a los cargos públicos del Estado:

**Artículo 8°.Factores.** *Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.* Como se observa, no se menciona la Educación informal como un factor determinante para acceder a un cargo público, pues esta educación se imparte de manera libre y no esta sujeto a títulos o certificaciones, si no, a constancias de asistencia y participación.

El mismo Decreto menciona los 3 tipos de certificación para acceder a los cargos públicos, pero nada dice o exige sobre la Educación informal, veamos:

**Artículo 10. Certificación educación formal.** *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

**Artículo 13. Certificación de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.** *Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, y*

**Artículo 15. Certificación de la experiencia.** *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Por eso, se quebró este Derecho Constitucional, porque no fui tratado igual a los demás ciudadanos y me dieron un trato discriminatorio. Tal como se dijo en los hechos, a la Administración se le ha expuesto suficientemente los motivos para mi recalificación, que de no hacerlo perjudicaba el núcleo de la igualdad y del mérito.

## **SE VIOLA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”...*

En el concurso al cual juiciosamente me he preparado y presentado, se establecieron reglas muy claras, las cuales quedaron con antelación, establecidas en el Acuerdo No. CNSC- 20181000006476 del 16 de octubre de 2018 y sus modificaciones, y se estableció el cronograma de la convocatoria y las reglas generales, además de la cartilla o guía en la cual se nos explicó como serían las valoraciones, las cuales tienen sustento jurídico en el decreto 1083 de 2015.

Como lo relate puntualmente, la Universidad libre con sólo ver el titulo de los certificados decidió rechazarlos, sin entrar a analizar si mi certificados en **ESTRATEGIAS GERENCIALES, GERENCIA DE PROYECTOS, GERENCIA PARA EL EMPRENDIMIENTO, GESTION TECNOLOGICA Y GESTION POR RESULTADOS**, el de **INTRODUCCION A LA ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS** y el Seminario de **MERCADEO EN REDES** cumplían con las reglas de la convocatoria, y que además a simple vista se observa que los mismos coadyudaran a cumplir con el propósito y las funciones que voy a desarrollar,

y en la que en todo caso debo entrar a demostrar, pues es sabido que el concurso no termina con la ejecutoria de la publicación de la lista de elegibles si no, con la calificación satisfactoria del periodo de prueba.

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado “*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO*”, cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la Constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T-214/04 dijo: “*El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.*”

En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó: *Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas*<sup>7</sup>.

Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que según mis antecedentes debió ser calificado tal y como se expresó en los hechos

## **DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR SISTEMAS DE MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA PÚBLICA**

El mérito debe ser el bastión principal para el acceso a la carrera pública, pero este debe estar basado en reglas justas.

Ese concepto de justicia debe ser transversal en todas las etapas del proceso de selección, y para este caso, desde la formulación del cuestionario o la respuesta en debida forma, a las reclamaciones presentadas ante la Entidad.

La CNSC Y LA UNIVERSIDAD Libre busca con este actuar, premiar a los que **NO** estudian con disciplina y juicio para cualificar su hoja de vida y castigar a quienes presenten reclamaciones serias y estructuradas

---

<sup>7</sup>Sentencia T-1341 de 2001.

Es por ello que, atendiendo el mandato constitucional de guarda a la constitución, solicito se pronuncie y evite un perjuicio irremediable en el trámite administrativo en el que me encuentro.

## **SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PUBLICO DE MI INTERES**

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la corte Constitucional:  
*La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRAMITE DE UN CONCURSO DE MERITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

*"la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.*

La Sala,<sup>8</sup> con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos "porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos"<sup>9</sup>,

**5.1** La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido

---

<sup>8</sup> **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA**

Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>10</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos <sup>11</sup>.

**5.2** Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>12</sup>.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>13</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.<sup>14</sup>*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>15</sup>.”*

**De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía****

<sup>10</sup>Sentencia T-672 de 1998.

<sup>11</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>12</sup>Sentencia T-175 de 1997

<sup>13</sup>Sentencia T-672 de 1998.

<sup>14</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>15</sup>Sentencia T-175 de 1997.

gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. (lo destacado no es del original)

## **SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL MERITO, AL NO RESPETARSE LAS REGLAS DEL CONCURSO**

*Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.<sup>16</sup>*

### **PETICIONES**

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, lo siguiente:

**Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que realicen nuevamente el estudio, valoración, corrección y publicación del verdadero puntaje que me corresponde dentro del concurso abierto de méritos en **EDUCACIÓN INFORMAL** para proveer la OPEC 73538 denominado Técnico Operativo, Código 314, grado 25 para la Alcaldía de Cartagena dentro de la CONVOCATORIA 771 de 2018 Territorial Norte, teniendo en cuenta para ello mis certificados de **ESTRATEGIAS GERENCIALES, GERENCIA DE PROYECTOS, GERENCIA PARA EL EMPRENDIMIENTO, GESTION TECNOLOGICA Y GESTION POR RESULTADOS**, el de **INTRODUCCION A LA ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS** y el Seminario de **MERCADEO EN REDES**" el cual me sumaría un puntaje adicional en el Ítem de FORMACION – Educación Informal dentro de la VALORACION DE ANTECEDENTES.

**Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES y su FIRMEZA para la OPEC 73538 dentro de la convocatoria 771 2018 de la alcaldía de Cartagena hasta tanto se defina el verdadero puntaje que me corresponde en la valoración de antecedentes

Con todo respeto presento a su consideración apartes del AUTO decretado el 24 de octubre de 2018 por el Juzgado de Villavicencio, esto con el fin de ilustrar aún más a este honorable despacho.

---

<sup>16</sup> T 112 A - 2014

La señora **YENNY PALACIOS SANCLEMENTE** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito – Distrito Judicial de Villavicencio, bajo el radicado No. 2018 – 00136 – 00.

Mediante Auto del veintitrés (23) de octubre de 2018, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito – Distrito Judicial de Villavicencio dispuso el decretó de una medida provisional al considerar:

"(...)

*En cuanto a la medida provisional el Despacho considera viable la petición teniendo en cuenta que la Accionante ha participado en todas las etapas del concurso y se encuentra pendiente por definir su inclusión en la lista de elegibles que próximamente publicará la Accionada Comisión Nacional del Servicio Civil por ende se ORDENA a esta se abstenga de elaborar la lista de elegibles y publicarla en lo que respecta al empleo de Profesional Universitario Grado I identificado con el número OPEC 59109 para el cual concursó la actora hasta tanto se resuelva de fondo el presenta (sic) trámite constitucional. (...)"*

Lo anterior, para resolver:

"(...)

**CUARTO: CONCÉDASE** la medida provisional en los términos definidos en el presente proveído. (...)"

Con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito – Distrito Judicial de Villavicencio, la CNSC procederá a suspender el proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 59109, hasta tanto se decida de fondo la Acción de Tutela, conforme lo dispuesto en el Auto Admisorio de la misma.

## **PETICIONES ESPECIALES**

Que se le haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por éste despacho dispensador de Justicia.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones

## **PRUEBAS**

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

1. Acuerdo No. CNSC- 20181000006476 del 16 de octubre de 2018 – Convocatoria (partes pertinentes).
2. Inscripción para el **cargo** Técnico Operativo, Código 314, grado 25 para la Alcaldía de Cartagena
3. Copia de Diplomas de ESTRATEGIAS GERENCIALES, GERENCIA DE PROYECTOS, GERENCIA PARA EL EMPRENDIMIENTO, GESTION TECNOLOGICA Y GESTION POR RESULTADOS, el curso de INTRODUCCION A LA ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS y el Seminario de MERCADEO EN REDES.
4. GUIA DE ORIENTACION AL ASPIRANTE sobre la prueba VALORACION DE ANTECEDENTES (parte pertinente)
5. Copia reclamación
6. Copia respuesta a la reclamación

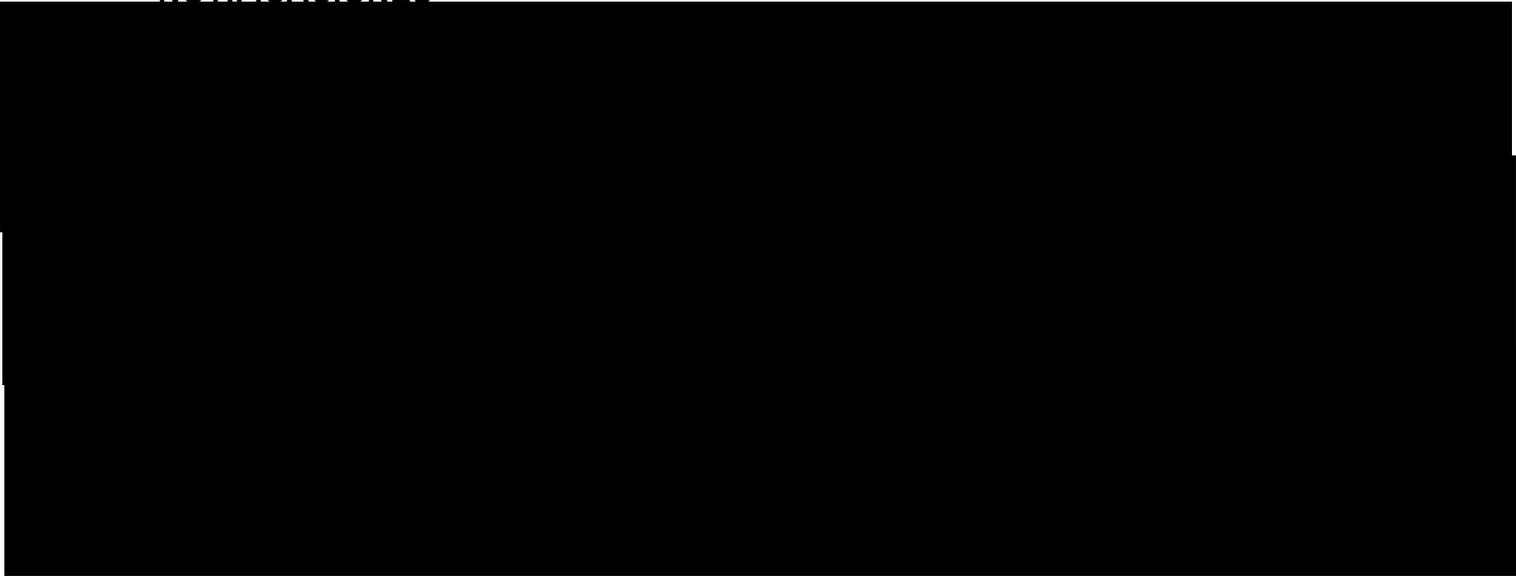
## **COMPETENCIA**

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto 1382 de 2000.

Lo anterior, en razón a que la CNSC es un órgano autónomo (art. 113 C.N), por lo que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, luego no se encuentra dentro de las entidades del sector descentralizado de la rama ejecutiva. De ahí que, como su nombre lo indica, sea del orden nacional, y la competencia para conocer

de acciones de tutela en su contra corresponda a los Tribunales, de conformidad con la norma en cita.

**NOTIFICACIONES**



Cordialmente

